



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420190067500	Ejecutivo Singular	Edificio Park 87	Jacqueline Jimenez Oyaga	06/05/2024	Auto Decide - Decrétese El Embargo Del Remanente
08001418901420200009800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Armando Leon Gomez	06/05/2024	Desarchivo Del Proceso - Auto Ordena La Entrega Títulos A Favor De Los Demandados
08001418901420210003000	Ejecutivo Singular	Plasticos Fayco .A	Luis Eduardo Escobar Mendez	06/05/2024	Auto Decide - Terminación Desistimiento Tácito
08001418901420210043500	Ejecutivo Singular	Erasm Arteta De La Hoz	Xenia Estela Vasquez Rojas	06/05/2024	Auto Decide - No Reponer El Auto De Fecha 17 De Noviembre De 2023, Notificado Por Estado El20 De Noviembre De 2023, Por Lo Expuesto En Parte Motiva De Esta Providencia.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c29002c2-0469-45c7-914d-50698eef96da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210082600	Ejecutivo Singular	Adolfo Urbano Orozco Ortiz	Jorge Velez Diaz, Gloria Ariza De Velez	06/05/2024	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto De Fecha Veintiuno (21) De Noviembre Del Dos Mil Veintidós (2022), Mediante El Cual Se Negó La Solicitud De Medida Cautelar Solicitada; Por Los Motivos Expuestos En La Parte Emotiva Del Presente Proveído.
08001418901420220021000	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Alveiro Uribe Arango	06/05/2024	Auto Decide - Negar Seguir Adelante La Ejecución
08001418901420220044200	Ejecutivo Singular	Abismael De Las Salas Gutierrez	Luz Mercedes Quiñones Centeno	06/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220052500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Vision Integral	Aminta Rios Castillo	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c29002c2-0469-45c7-914d-50698eef96da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220067400	Ejecutivo Singular	Ernesto Lamby Goyeneche	Otros Demandados, Narcilo Javier Valencia Castillo	06/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420220098400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coopsol	Edgardo Perez Esquea, Jorge Luis Saltarin De La Hoz	06/05/2024	Desarchivo Del Proceso - Reconoce Personera Entrega Ttulos
08001418901420220112700	Ejecutivo Singular	Pedro Luis Meza Rodriguez Y Otro	Elkin De Jesus Consuegra Vargas	06/05/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420230046000	Monitorios	Cooperativa De Los Profesionales - Coasmedas	Jadys Francisco Leyva Wrarff	06/05/2024	Auto Decide - Acepta Reforma Demanda Niega Seguir Adelante Ejecución
08001418901420230056900	Ejecutivo Singular	Coopcreser	Bibiana Concepcion De La Rosa De Polo	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230078400	Ejecutivo Singular		Marelvís R Perez Borja, Roberto Barake Feres	06/05/2024	Auto Decreta - El Embargo De Los Títulos Libres Y Disponibles
08001418901420230078700	Ejecutivo Singular	Pra Group Colombia Holding S.A.S. -	Felix Dario Maestre Del Guercio	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c29002c2-0469-45c7-914d-50698eef96da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230097900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jehinson Lascarro Gutierrez	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230097900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Jehinson Lascarro Gutierrez	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230120600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Dionisio Diaz Perez	06/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420230133500	Ejecutivo Singular	Gerardo Antonio Tapias	Diego Leon Villada Alarcon	06/05/2024	Auto Decide - Negar Seguir Adelante La Ejecución
08001418901420240023800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alfonso Julio Araujo Ferreira	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240023800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Alfonso Julio Araujo Ferreira	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240023900	Ejecutivo Singular	Inversiones El Punto Sca	Freddy Nazir Tobias Espeleta	06/05/2024	Auto Rechaza - Rechazar De Plano La Presente Demanda Por Falta De Competencia En Virtud Del Factor Territorial.

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c29002c2-0469-45c7-914d-50698eef96da



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 7 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240024100	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Christian Jose Cadena Sierra, Eduar Jose Rivadeneira Sanchez	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240024100	Ejecutivo Singular	Coomulpocar	Christian Jose Cadena Sierra, Eduar Jose Rivadeneira Sanchez	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240024200	Ejecutivo Singular		Crece Valor, Jaime Ramon Vitola Theran	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240024200	Ejecutivo Singular		Crece Valor, Jaime Ramon Vitola Theran	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240024300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Beatriz Gonzalez Mercado	06/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240024300	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Beatriz Gonzalez Mercado	06/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 28

En la fecha martes, 7 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

c29002c2-0469-45c7-914d-50698eef96da



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2023-00460-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”
DEMANDADO:	JADYS FRANCISCO LEIVA WHARFF
DECISIÓN:	Acepta Reforma Demanda – Niega Seguir Adelante Ejecución

CONSIDERACIONES

La parte demandante a través de su apoderada, allega escrito donde anuncia reforma de la demanda respecto a las pretensiones. Aclarado lo anterior y con respecto a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del C.G.P.:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Ahora bien, ante la reforma a la demanda, es pertinente modificar el mandamiento de pago con los nuevos valores anotados en dicha reforma; por cuanto la reforma de la demanda va encaminada al cambio del monto de la pretensión de la obligación contenida en el Pagaré No. 409418; toda vez que la obligación o CAPITAL INSOLUTO a deber es VEINTE NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/ML (\$29.041.771).

Así las cosas, encuentra el Despacho que el escrito allegado por la parte demandante, cumple con los presupuestos para considerarse reforma, por oportunidad y requisitos.

En relación a la solicitud de seguir adelante la ejecución, se negará la misma teniendo en cuenta que se le correrá traslado de la reforma de la demanda al demandado JADYS FRANCISCO LEIVA WHARFF. Por lo brevemente expuesto se;



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES “COASMEDAS”, con domicilio principal en Bogotá, NIT. 860.014.040-6, representado acorde con los anexos, contra el señor JADYS FRANCISCO LEIVA WHARFF, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la C.C. No.72.311.179, merced a la obligación contenida en el Pagaré No. 409418, con fecha de creación 10 de abril de 2023 y vencimiento el 11 de abril de 2023, fecha en que la actora hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el Pagaré, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL INSOLUTO: La suma de VEINTE NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$29.041.771) Moneda Legal.

B. INTERES CORRIENTE: La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.000.147) Moneda legal, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 16 diciembre de 2022 hasta el 11 de abril de 2023.

C. INTERÉS DE MORA: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima remuneratoria del artículo 884 del C. de Co, desde el vencimiento hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda al demandado JADYS FRANCISCO LEIVA WHARFF, identificada con la C.C. No. 72.311.179, por el término de cinco (05) días para pagar o cinco (05) días para proponer excepciones que correrán a partir de la ejecutoria de la providencia que de este auto se haga por estado. (Art. 93-4 C.G.P.), para lo cual la parte interesada deberá a llegar al demandado el escrito íntegro de la reforma de la demanda y del auto que la admite, igualmente deberá a llegar al despacho la constancia correspondiente.

QUINTO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2021-00030 -00
Demandante:	PLÁSTICOS FAYCO S.A.
Demandado:	LUIS EDUARDO ESCOBAR MÉNDEZ
Decisión:	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho de la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 1°, el cual es del siguiente tenor literal:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

2.2. Caso Concreto.

Al revisar el expediente, se observa que en auto de fecha 15 de septiembre de 2022, le fue negada la solicitud de seguir adelante la ejecución y se le requirió realizar en debida forma el procedimiento de notificación del demandado.

Posteriormente presenta constancia de notificación y nuevamente solicita seguir adelante la ejecución, mas sin embargo en auto de fecha 01 de marzo de 2023, le fue negada la solicitud de seguir adelante la ejecución y se le requirió por **segunda vez**, realizar en debida forma el procedimiento de notificación del demandado; so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; en dicho auto se expuso lo siguiente:

“El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada, aportando conjuntamente constancia de envío de aviso al correo electrónico luisescobarmendez@hotmail.com del demandado, frente a lo cual, observa este despacho judicial que, el procedimiento de notificación personal ha sido practicado indebidamente, toda vez que, el apoderado realizó una combinación de los procedimientos contenidos en el art. 292 del C.G.P., y el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, siendo métodos incompatibles en su aplicación, teniendo el apoderado la facultad de decidir cuál de los dos métodos de notificación puede usar.”

Adicionalmente, se incurrió en un error respecto en el citatorio enviado, toda vez que, fue indicado como juzgado competente el “Juzgado Doce Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla”, entidad distinta a esta agencia judicial, siendo necesario precisar asimismo que, el procedimiento de notificación física a la dirección del demandado implica el agotamiento de las 2 diligencias contenidas en los arts. 291 y 292 del C.G.P., mientras que, tratándose de la notificación electrónica, la carga procesal es agotada mediante la remisión como mensaje de datos del mandamiento ejecutivo al canal digital cuya pertenencia al demandado es informada bajo la gravedad de juramento, con indicación de la forma de su obtención y los soportes documentales que acrediten su veracidad;”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En memorial presentado al correo institucional del despacho de fecha 21 de marzo de 2023, presento constancia de notificación de la parte demandada, mas sin embargo se observa, que no se cumplió con la carga procesal requerida en auto en mención; toda vez que, el procedimiento de notificación no fue llevado a cabo en debida forma.

Afirma haber practicado el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, observando el despacho judicial que, no existe soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo de pago de fecha 03 de marzo de 2021, como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 precitado, toda vez que no se realizó la carga procesal requerida en auto de fecha 01 de marzo de 2023 y notificado de fecha de fecha 02 de marzo de 2023, como consecuente se ordenará el levantamiento de las cautelas, sino hubiere embargo del remanente.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

CUARTO: Por secretaria, ordenar el desglose y la entrega del documento base de ejecución a la parte demanda, con anotación de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220112700 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	100000
Total Costas	100000

SON: CIEN MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220112700 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **CIEN MIL PESOS M/L. (100000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
07-mayo-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220044200 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	22200
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	900000
Total Costas	922200

SON: NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220044200 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/L. (922200)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 07-mayo-2024.</p> <p>WILSON CARDONA BOSSIO Secretario</p>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2020-00098-00
DEMANDANTE:	BUEN FUTURO
DEMANDADOS:	ARMANDO LEÓN GÓMEZ Y ZIRLY DEL CARMEN BELLO MUÑOZ
DECISIÓN:	Entrega Títulos a favor de los demandados

1. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que en auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, más sin embargo se denota que no se ordenó si fuere el caso, la entrega de los títulos que tuvieren los demandados a su favor.

Por lo que, de no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a las partes demandadas ARMANDO LEÓN GÓMEZ Y ZIRLY DEL CARMEN BELLO MUÑOZ y en el caso que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese los dineros retenidos a favor, de la(s) parte(s) demandada(s) ARMANDO LEÓN GÓMEZ Y ZIRLY DEL CARMEN BELLO MUÑOZ, con la salvedad de que si existen peticiones de remanente por secretaría se rendirá un informe sobre las mismas y el expediente ingresará al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08cca58f598e5ec84defba4707acf65ba41ec7087b50cbd158a8747382b19297**

Documento generado en 06/05/2024 08:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220067400 – Ejecutivo

La secretaria del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	52300
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	100000
Total Costas	152300

SON: CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420220067400 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L. (152300)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
07-mayo-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2021-00435-00
Demandante:	ERASMO ARTETA DE LA HOZ
Demandado:	XENIA ESTELA VÁSQUEZ ROJAS
Decisión:	No reponer decisión

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2023, notificado por estado el día 20 del mismo mes y año, a través del se da por terminado el proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO Y SU SUSTENTO

El apoderado recurrente sustenta en su escrito que:

-. Que en auto del día 13 de septiembre de 2021 y fijado por estado el día 14 de septiembre del mismo año, el Juzgado libra mandamiento de pago, decreta embargos en contra de la demandada y ordena notificar a la misma.

-. Que el 2 de febrero de 2022, se remite tramite de notificación personal a la parte demandada por medio de la empresa DISTRIENVIOS, a través de guía No. 280970 y emitió constancia que la demandada recibió la notificación personal, el día 8 de febrero de 2022. Constancia que se envió a este despacho por correo electrónico el día 18 de febrero de 2022.

-. Por medio de auto del 14 de julio de 2022, niegan la constancia de notificación personal presentada por errores involuntarios cometidos a la hora de remitir la notificación.

-. Que el 4 de agosto de 2022, se remite tramite de notificación personal a la parte demandada por medio de la empresa DISTRIENVIOS, a través de guía No. 283855 y emitió constancia que la demandada recibió la notificación personal, el día 8 de agosto de 2022. Constancia que se envió a este despacho por correo electrónico el día 16 de agosto de 2022.

-. Que el 2 de septiembre de 2022, se remite tramite de notificación por aviso a la parte demandada por medio de la empresa DISTRIENVIOS, a través de guía No. 0284220 y emitió constancia que la demandada recibió la notificación personal, el día 13 de septiembre de 2022. Constancia que se adjunta.

-. El día 20 de noviembre de 2023, se remite nuevamente constancia de los tramites de notificación efectuados, dentro de los cuales todos fueron recibidos por la parte demandada y se confirma que la señora Xenia Vásquez Rojas, reside en ese lugar. Y que hasta la fecha no se ha pronunciado al respecto del proceso que se lleva en su contra.

Por lo anteriormente expuesto sustenta el cumplimiento del procedimiento de notificación a la parte demandada y que hasta la fecha no ha habido pronunciamiento por parte de esta, aun cuando recibió de manera personal las notificaciones remitidas por la empresa DISTRIENVIOS.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que, el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El asunto en examen radica principalmente en la solicitud de revocatoria del auto que decreto Desistimiento Tácito de fecha 17 de noviembre de 2023, por cuanto el demandante no cumplió con la carga procesal de practicar la notificación de la parte demandada.

El fundamento del recurso es haberlo realizado en debida forma la notificación de la demandada XENIA ESTELA VÁSQUEZ ROJAS.

En este sentido observa el despacho el cumplimiento del procedimiento de notificación en conformidad con el artículo 291 del código General del proceso, tal cual se manifestó en auto de fecha 12 de julio de 2023; requiriendo realizar la carga procesal correspondiente.

Respecto a la notificación por aviso a la demandada XENIA ESTELA VÁSQUEZ ROJAS, no cumple con el lleno de los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso, señalando la ausencia de copia informal del auto que libró mandamiento de pago el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Con respecto al procedimiento de notificación, se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292, como ya se dijo.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.; con relación al procedimiento de notificación realizado se observa que su realización por parte del apoderado judicial.

Posteriormente, vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, **ACOMPAÑADO DE COPIA INFORMAL DEL AUTO ADMISORIO**, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.; en este sentido el apoderado judicial del demandante apor:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO – ART 292 DEL CGP Y ART 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020

Señora,
XENIA ESTELA VASQUEZ ROJAS.
Cra. 24 No. 21-62, Barrio Reboló,
Barranquilla – Atlántico.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
JUZGADO. CATORCE CIVIL MUNICIPAL DEL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.
DTE. ERASMO ARTETA DE LA HOZ.
DDO. XENIA ESTELA VASQUEZ ROJAS.
RAD. 2021-435.

Por medio del presente aviso le notifico la providencia de fecha 13 de septiembre 2021, a través de la cual el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, libró mandamiento de pago en el proceso de referencia.

Teniendo en cuenta que usted aparece como demandada dentro del proceso de la referencia y no compareció al Juzgado, dentro de los 5 días siguientes a la citación que le fue entregada el día 8 de febrero de 2022, se le informa que por medio del presente AVISO se le tiene por notificada del auto que libró mandamiento de pago, notificación que se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente, momento en que empezará a correr el término de ley para contestar la demanda, para lo cual se podrá comunicar con el Juzgado, a través de correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con el presente aviso se remite copia de la demanda y auto que libra mandamiento de pago.

Cordialmente,

JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ.
C.C. No. 72.290.185 de Barranquilla.
T.P. No. 191.552 del C.S.J.

DISTRIENVIOS
Distribuidor
Nº223855
GUIA No. 888888

JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ.
CRA 24 # 21-62, BARRIO REBOLÓ

XENIA ESTELA VASQUEZ ROJAS
CRA 24 # 21-62, BARRIO REBOLÓ

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ERASMO ARTETA DE LA HOZ.
DEMANDADO: XENIA ESTELA VASQUEZ ROJAS.
RAD: 2021-435

Comunicamos a Ud. Que mediante auto del 14 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, por lo que deberá comparecer al **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, ubicado en el cuarto (4) piso del edificio Lara Borrilla, al lado del Centro Cívico, en la Carrera 45 con Calle 38 Esquina de esta ciudad, dentro de los (5) días siguientes al recibo de este oficio, a notificarse de dicho proveído, de conformidad con lo previsto en los Artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Y en el Artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Atentamente,

JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ.
C.C. No. 72.290.185 de la ciudad de Barranquilla.
T.P. No. 191.552 del C.S.J.

DISTRIENVIOS
Distribuidor
04 AGL 2022
Cotejado Con El Original
Código General Di Proceso
Art. 291/292 De 2017

Observando que, dentro del proceso, en lo relacionado al trámite de notificación por aviso, no existen soporte de trazabilidad de la entrega de copias informales de la demanda y del mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por parte de la empresa de mensajería DISTRIENVIOS.

Por lo que el despacho procedió a darle cumplimiento a lo manifestado en auto de fecha 12 de julio de 2023, mediante el cual se le requirió realizar la carga procesal correspondiente, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso y como quiera que la carga procesal no fue cumplida, se decretó el Desistimiento Tácito.

Así las cosas, se puede determinar que el proceso de notificación no se encuentra en conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P.; Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, notificado por estado el 20 de noviembre de 2023, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Restitución De Inmueble Arrendado.
Radicación	080014189014-2024-00239-00
Demandante	INVERSIONES EL PUNTO S.C.A.
Demandado	FREDDY NAZIR TOBIAS ESPELETA Y ERICK MIGUEL VALDES DE LA HOZ
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso la parte demandada está integrada por FREDDY NAZIR TOBIAS ESPELETA y ERICK MIGUEL VALDES DE LA HOZ, por la obligación de cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 27 #61-8 Apto. 4 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el *fuero real*, es decir, el lugar de ubicación del bien inmueble arrendado materia de la restitución.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Es Usted, competente Señor Juez, para conocer del presente proceso de menor cuantía, en razón a que los cánones arrendamiento adeudados ascienden a la suma de **cincuenta y dos millones quinientos noventa y nueve mil cien pesos M/Cte. (\$52.599.100,00)**, de conformidad al **artículo 18 del Código General del Proceso**; por la naturaleza del asunto y la vecindad de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, la cuantía del proceso y el lugar de ubicación del inmueble arrendado.

La cuantía la estimo en la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$52.599.100 M/L), por ser el valor de los cánones de arrendamiento.

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1° y 3° el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5º:

ARTÍCULO 5º. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

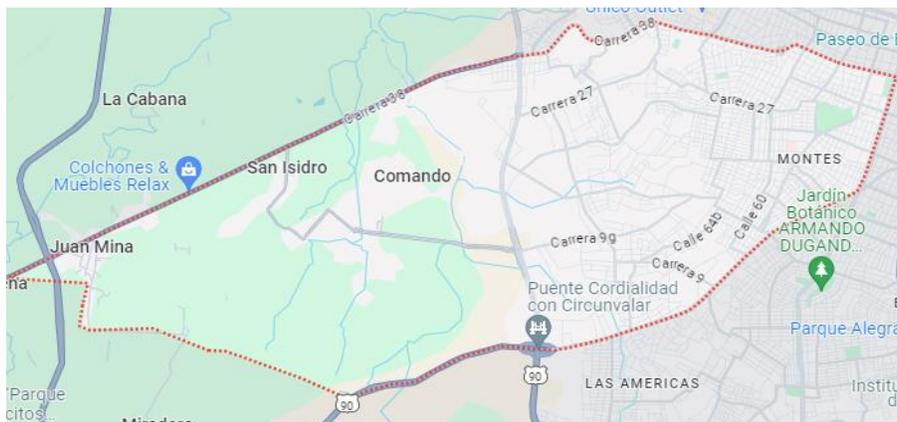
(....)

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso la ubicación de los inmueble arrendado materia de la restitución está en Carrera 27 #61-8 Apto. 4 de la ciudad de Barranquilla – Atlántico, es que decir en base a la dirección suministrada podemos determinar que la ubicación del inmueble se encuentra en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Occidente a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la carretera de la cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al sur occidente con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina.”





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, en el negocio jurídico se establece la ubicación del inmueble arrendado materia de la restitución en la ciudad de Barranquilla cómo factor para determinar la competencia de este juzgado.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Occidente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00241-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR"
Demandados	CHRISTIAN JOSE CADENA SIERRA y EDUAR JOSE RIVADENEIRA SANCHEZ
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR", identificada con NIT. 900.630.212-2, representada acorde a los anexos, en contra CHRISTIAN JOSE CADENA SIERRA, identificado con C.C. No. 1.065.819.878 y EDUAR JOSE RIVADENEIRA SANCHEZ, identificado con C.C. No. 1.006.570.328, merced de un pagare No. 138 de fecha de creación 04 de marzo de 2022 y vencimiento el 04 de febrero de 2024, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de CINCO MILLONES PESOS M/L (\$5.000.000).
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C. 1.042.417.611 y T.P. No. 180.330 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00238-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”
Demandado	ALFONSO JULIO ARAUJO FERREIRA
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”, identificada con NIT. 901.710.992-6, representada acorde a los anexos, en contra ALFONSO JULIO ARAUJO FERREIRA, identificado con C.C. No. 72.139.712, merced de un Letra de Cambio de fecha de creación 26 de noviembre de 2022 y vencimiento el 01 de octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de DIEZ MILLONES PESOS M/L (\$10.000.000).

B. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. STEFANY PADILLA VALEGA, identificada con C.C. 1.129.522.020 y T.P. No. 344262 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-00979-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
Demandado	JEHISON LASCARRO GUTIERREZ
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS", identificada con NIT. 900.325.440-8, representada acorde a los anexos, en contra de JEHISON LASCARRO GUTIERREZ con C.C 1.042.425.461, merced de una letra de cambio de fecha de creación 01 de junio de 2023 y fecha de vencimiento 30 de agosto de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000)

B. INTERÉS CORRIENTE: correspondiente al 1.5% mensuales del capital pactado en la letra de cambio.

C. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, identificada con C.C. 32.623.970 y T.P. No. 103.912 del C.S.J., como endosatario en procuración en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00242-00
Demandante	CRECEVALOR S.A.S.
Demandado	JAIME RAMON VITOLA THERAN
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la CRECEVALOR SAS, identificada con NIT. 901.190.843-4, representada acorde a los anexos, en contra JAIME RAMON VITOLA THERAN, identificado con C.C. No. 15.646.289, merced de un pagare No. 6556 de fecha de creación 30 de mayo de 2020 y vencimiento el 30 de junio de 2022, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de VEINTICINCO MILLONES SEISIENTOS MIL PESOS M/L (\$25.600.000M/L).
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JOSE LUIS MAURY MARQUEZ, identificado con C.C. 72.147.304 y T.P. No. 133.932 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00243-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"
Demandado	BEATRIZ ELENA GONZALEZ MERCADO
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM", identificada con NIT. 901.710.992-6, representada acorde a los anexos, en contra de BEATRIZ ELENA GONZALEZ MERCADO, identificada con C.C. No. 57.412.927, merced de un Letra de Cambio de fecha de creación 26 de enero de 2023 y vencimiento el 01 de octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL: La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000).

B. INTERÉS MORATORIO: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JHON BAYRON COHEN BADILLO, identificado con C.C. 1.129.576.925 y T.P. No. 208.584 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN	080014189014-2021-00826-00
DEMANDANTE(S)	ADOLFO URBANO OROZCO ORTIZ
DEMANDADO(S)	JORGE ENRIQUE VÉLEZ DÍAZ Y GLORIS ARIZA DE VÉLEZ
DECISIÓN	DEJAR SIN EFECTO PROVIDENCIA

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

Se observa que el apoderado de la parte demandante, solicita medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles contra la sociedad conyugal legalmente conformada por matrimonio católico.

Informando que los demandados en el proceso de la referencia son esposos y en su acta matrimonial no establecieron capitulaciones y los bienes inmuebles que conforman la sociedad han sido adquiridos conjuntamente por los esposos Vélez, quienes adquirieron el bien inmueble con M.I. 040-198259 después del matrimonio, los esposos registraron el bien con afectación de vivienda familiar con el fin doloso de evadir las innumerables deudas insolutas que esta sociedad mantiene, los esposos suscribieron un titulo valor letra de cambio por valor de \$25.000.000, encontrándose en mora, manifiesta no que reza el artículo 3° de la Ley 258 de 1.996:

9).-REZA EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 258 DE 1.996:

“ARTÍCULO 3º—DOBLE FIRMA: LOS INMUEBLES AFECTADOS A VIVIENDA FAMILIAR SÓLO PODRÁN ENAJENARSE (sic) o, CONSTITUIRSE GRAVAMEN (sic) U OTRO DERECHO REAL (sic) SOBRE ELLOS (sic) CON EL CONSENTIMIENTO LIBRE (sic) DE AMBOS CÓNYUGES (sic), EL CUAL SE ENTENDERÁ EXPRESADO CON SU FIRMA (SIC).”

Exponiendo que en el momento en que firmaron la letra de cambio, es motivos suficientes para estimar su consentimiento para que el inmueble sea embargado.

De lo anterior, este despacho ya se había manifestado en auto de fecha Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), donde se le dio respuesta a su solicitud de embargo del bien inmueble con M.I. 040-198259, donde se le informa que el bien es inembargable por cuanto los bienes afectos a vivienda familiar a las voces del artículo 7 de la ley 258 de 1996, situación que se impone en este caso dada la anotación No. 15 del certificado de libertad y tradición allegado como anexo del libelo; lo anterior, sin contar con que ya la medida había sido negada sin que sobre el auto respectivo se ejerciera defensa alguna.

Es decir que la medida en mención ha sido estudiada por este despacho en dos anteriores oportunidades, ha y que aclarar lo expuesto en el numeral 7° de la LEY 258 DE 1996 que dice:

“Artículo 7. Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.

2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es decir que como ya se expuso, los viene son inembargables salvo a las excepciones que determina dicho artículo, los cuales no hacen parte de los fundamentos expuestos por el apoderado judicial, y si bien expone que con el hecho de haber firmado la letra de cambio son motivos suficientes para embargar los bienes con afectado de vivienda familiar, esto no lo contempla la Ley.

Es de aclarar que lo que hace referencia el artículo 9° de la Ley 258 de 1.996, es en lo relacionado a que los cónyuges en el caso en que se encuentren de acuerdos, se podrán modificar o levantamiento de la afectación a vivienda familiar mediante ESCRITURA PÚBLICA; situación que no ocurre en esta oportunidad.

Por lo expuesto solo queda ratificar lo manifestado en auto de fecha Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), en su numeral 3° el cual:

“TERCERO: Negar la solicitud de medida cautelar solicitada por el actor por lo expuesto en la parte motiva.”.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Atenerse a lo resuelto en auto de fecha Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022), mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar solicitada; por los motivos expuestos en la parte emotiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00787-00
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Demandado:	FELIX DARIO MAESTRE DEL GUERCIO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados al señor **FELIX DARIO MAESTRE DEL GUERCIO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de FELIX DARIO MAESTRE DEL GUERCIO, identificado con Cédula de ciudadanía No. 72.431.204, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 990.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-01206-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”
Demandado:	DIONISIO DIAZ PEREZ
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación del demandado siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que el demandado no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados al señor **DIONISIO DIAZ PEREZ**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de DIONISIO DIAZ PEREZ, identificado con Cédula de ciudadanía No. 73.149.959, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 225.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2023-01335-00
DEMANDANTE:	GERARDO ANTONIO TAPIAS
DEMANDADO:	DIEGO LEON VILLADA ALARCON
DECISIÓN:	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación a la parte demandada; observando que fue enviado a la dirección de notificación del demandado Cra. 24 No. 26 – 75 de Sabanalarga, la demanda y sus anexos y el auto que ordeno mandamiento de pago de fecha 14 de marzo de 2024

Dentro de la solicitud no se observa el cumplimiento del procesamiento de notificación en debida forma en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, recordando que:

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.; con relación al procedimiento de notificación como ya se dijo no existe evidencia de su realización de esta etapa procesal por parte del apoderado judicial.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

En vista que en la notificación no se evidencia el procedimiento de notificación realizado en concordancia con los artículo anteriormente mencionados, se procederá a negar la solicitud realizada, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2022-00984-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS "COOPSOL"
DEMANDADOS:	JORGE LUIS SALTARÍN DE LA HOZ Y EDGARDO PÉREZ ESQUEA
DECISIÓN:	Reconoce personería – Entrega Títulos

1. CONSIDERACIONES

Los demandados JORGE LUIS SALTARÍN DE LA HOZ Y EDGARDO PÉREZ ESQUEA, presentan memorial mediante el cual confiriendo poder al abogado JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.455.775 y T.P. No. 316.794, constatando el despacho que, el mismo ha sido conferido en debida forma de conformidad a los arts. 74 y 76 del C.G.P. se le reconocerá personería.

Por lo anterior, el Dr. JARAMILLO PEÑALOZA, solicita se ordene el levantamiento de medidas ordenadas por el despacho.

Teniendo en cuenta que este despacho en auto de fecha 18 de diciembre de 2023, ordeno la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia se ordeno el levantamiento de las medidas cautelares, mas sin embargo se denota que no se ordenó la entrega de los títulos a favor de los demandados JORGE LUIS SALTARÍN DE LA HOZ Y EDGARDO PÉREZ ESQUEA.

Por lo que, de no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a las partes demandadas y en el caso que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.455.775 y T.P. No. 316.794 del C.S. de la J., como apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Entréguese los dineros retenidos de las partes demandadas JORGE LUIS SALTARÍN DE LA HOZ Y EDGARDO PÉREZ ESQUEA a favor de su apoderado judicial el Dr. JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, conforme el poder conferido, con la salvedad de que si existen peticiones de remanente por secretaría se rendirá un informe sobre las mismas y el expediente ingresará al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7067c7d310664c4ad9be316d41a2518299ba54f0fe0938e7651f2f093e7fd03**

Documento generado en 06/05/2024 08:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00569-00
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZAS Y COMERCIALIZACION "COOPCRESER"
Demandado:	BIBIANA DE LA ROSA DE POLO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes…”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(…) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación,

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

La apoderada del demandante aportó constancia de notificación de la demandada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados a la señora **BIBIANA DE LA ROSA DE POLO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de BIBIANA DE LA ROSA DE POLO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 22.690.120, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 29.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5033683d26f6812e24fc801da6def64955bfe721d20465235ba93e08749d5b02**

Documento generado en 06/05/2024 08:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO:	080014189014-2022-00210-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ALVEIRO URIBE ARANGO
DECISIÓN:	Negar seguir adelante la ejecución

1. ASUNTO

Decide esta agencia judicial sobre la petición de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radicó electrónicamente memorial solicitando que sea proferida orden de seguir adelante la ejecución, afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 292 del C.G.P.

Con respecto al procedimiento de notificación, no observa dentro del plenario del proceso la realización de la carga procesal la cual se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291, como ya se dijo.

Recordando que el procedimiento de notificación en concordancia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso:

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.; con relación al procedimiento de notificación como ya se dijo no existe evidencia de la realización de esta etapa procesal por parte del apoderado judicial.

Por lo que descalifica el procedimiento de notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, que si se evidencia realizado por parte de la demandante. por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-00525 -00
Demandante:	COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM
Demandado:	AMINTA RIOS CANTILLO
Decisión:	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica memorial de fecha 23 de febrero de 2024 solicitando la admisión para que se tenga en cuenta de notificación por correo electrónico de la parte demandada, informando una nueva dirección para efectos de llevar a cabo la práctica de la notificación personal, en cumplimiento del deber legal contenido en el numeral 5° del art. 78 del C.G.P., a lo cual, accederá este juzgado, y en vista que posteriormente de la solicitud en fecha 28 de febrero de 2024, presente las notificación al correo electrónico amintafelix@gmail.com, se procederá a realizar el estudio de la solicitud seguir adelante la ejecución del proceso.

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes..."; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

"...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes..."¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte de los extremos activos de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de la demandada siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de la parte demandada dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que la demandada no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrán por notificados a la señora **AMINTA RIOS CANTILLO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el cambio de dirección de notificaciones de la parte demandada, siendo la nueva dirección informada la siguiente:

- AMINTA RIOS CANTILLO: amintafelix@gmail.com

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del AMINTA RIOS CANTILLO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 26.501.009, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 P/ML. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

SEXTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 07-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario